

AUTO N° 145
Julio Treinta (30) de dos mil quince (2015)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR No 303”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA CONTROL RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 1021 de 2014, Resolución 2143 de mayo 2014 y Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, procede a calificar el mérito de la averiguación preliminar radicada bajo el número No 303 de fecha Octubre 07 de 2014.

1. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

En ejercicio de las facultades y competencias en las normas arriba citadas, la Doctora NIDIA LILIANA LOPEZ ZUÑIGA, anterior Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, mediante auto comisorio 303 de fecha Octubre 07 de 2014, ordeno de oficio la apertura de la Averiguación Preliminar contra la empresa ARENERAS FLOREZ Y CIA LTDA, con dirección de ubicación en la Calle 13 D # 57 – 18 oficina 11 ciudad de Cali Valle, con el fin de verificar el cumplimiento de la Normatividad laboral, comisionando para tal efecto a la Doctora DORY ANDREA CASTAÑO, Inspectora de Trabajo de la Inspección Santander de Quilichao. (Obra a folios 1 a 2)

2. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Con auto de apertura 077 del 17 de octubre de 2014, la Inspectora de trabajo avoco el conocimiento de la averiguación preliminar y decreto la práctica de pruebas dentro de las que se encontró la diligencia de visita a realizarse. (Folios 7 a 8)

Así mismo con oficio 9019698-043 y 044, se comunica al representante legal de la empresa de la apertura de la averiguación preliminar y de la diligencia de visita, (Folio 9). Que de igual forma se procedió por vía correo electrónico a comunicar el auto de avocamiento, el cual rebotó, no siendo posible entregarse el mensaje tal y como consta en el mensaje impreso y adjunto al expediente. (Folios 10 a 13)

Que para el 7 de Abril la Red Postal hace devolución del correo físico del auto de avocamiento y del oficio mediante el cual se citó al Despacho para práctica de diligencia administrativa, indicando como causal “DESCONOCIDO”.

Se procedió entonces a realizar las llamadas telefónicas respectivas para intentar nuevamente la ubicación del averiguado, siendo infructuosa la respuesta por cuanto en los números telefónicos relacionados en el registro mercantil al parecer ya no están en funcionamiento.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



Que como última opción se envió correo electrónico al querellante anónimo y se le informa de dicha situación, solicitando más datos de ubicación, correo éste, del cual no fue posible recibir respuesta alguna. (Folio 14)

3. PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA OBJETO DE LA AVERIGUACION:

Una vez efectuada la averiguación preliminar el despacho comisionado pudo constatar que se trata de la empresa ARENERAS FLOREZ Y CIA LTDA, identificada con el NIT # 900301615-6, con dirección de notificación judicial en la calle 13D número 57-18-oficina 11 de la ciudad de Cali valle, representada legalmente por el señor ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADIA, C.C # 14.990.400, constituyéndose en la persona Jurídica objeto de la presente averiguación preliminar.

4. RELACION DE PRUEBAS: DOCUMENTALES

APORTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO.

- Auto Comisorio No. 303 de Octubre 7 de 2014 (fl. 2)
- Auto de avocamiento No. 077 de octubre 17 de 2014 (fl. 7 y 8)
- Oficio oficio 9019698-043 y 044, por medio del cual se comunica al representante legal de la empresa de la apertura de la averiguación preliminar y de la diligencia de visita, (Folio 9).
- Acta de visita de carácter general a la empresa AGRIPERLAZA S.A.S. (fls. 5 al 8).
- correo electrónico a notificar el auto de avocamiento, el cual rebotó, no siendo posible entregarse el mensaje tal y como consta en el mensaje impreso y adjunto al expediente

5. ANALISIS PROBATORIO:

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)”

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respecto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente...de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que de acuerdo a lo anterior y ante la imposibilidad de continuar con la presente averiguación preliminar, por no agotarse en debida forma la comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar y garantizar con esto el debido proceso, con el fin de permitir el derecho de defensa, este Despacho en razón a lo expuesto anteriormente y el informe rendido por la Inspectora de Trabajo Dra DORY ANDREA CASTAÑO, mediante memorando 1556,

RESUELVE:

- PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar No. 303 del 7 de Octubre de 2014, adelantada por este despacho contra la empresa ARENERAS FLOREZ Y CIA LTDA, identificada con el NIT # 900301615-6, con dirección de notificación judicial en la calle 13D número 57-18-oficina 11 de la ciudad de Cali valle, representada legalmente por el señor ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADIA, C.C # 14.990.400, o quien haga sus veces, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.
- SEGUNDO: Comuníquese a las partes interesadas, la decisión adoptada, haciéndole llegar copia íntegra y auténtica del auto expedido.
- TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente averiguación preliminar.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos - Conciliación

Elaboró/proyecto: Dory A.
Revisó / aprobó: Carmen Elena R.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co

